



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0866-R-2024
Piura, 08 de noviembre del 2024

VISTO:

El expediente N° 004023-0107-24-8 presentado por la señora **Sonia Lizzete Purizaca Martínez**, que contiene el Escrito S/N del 22.Ago.2024, el Oficio N° 1723-2024-OCAJ-UNP del 06.Set.2024, el Oficio N° 3622-2024-ABAST-UNP del 27.Set.2024, el Informe N° 1302-2024-OCAJ-UNP del 03.Oct.2024, el Oficio N° 2349-2024/R-UNP del 11.Oct.2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Escrito S/N del 22.Ago.2024, la señora Sonia Lizzete Purizaca Martínez, solicita el reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado con la Universidad Nacional de Piura, por aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 24041 y en consecuencia, se le incluya en la planilla bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 276 y se le cancele el pago de los beneficios sociales desde la fecha de su ingreso hasta la actualidad, con las siguientes pretensiones:

- a) Primera pretensión principal: En la situación de trabajadora sujeta a la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041 y al Régimen Laboral de la Actividad Pública, Decreto Legislativo N° 276, solicita el reconocimiento e incorporación a planillas a plazo indeterminado bajo dicha norma.
- b) Primera pretensión accesoria: Solicita su incorporación en el cargo de Contador I, en la Unidad Orgánica de la Oficina de Contabilidad perteneciente al Órgano/Oficina Central de Ejecución Presupuestaria, por las labores que viene desempeñando desde el 01.Jun.2011, es decir, por más de trece (13) años consecutivos y de forma ininterrumpida.
- c) Segunda pretensión accesoria: Solicita el pago de sus beneficios sociales como son: Aguinaldos, vacaciones y el pago bono por escolaridad, desde su fecha de ingreso, hasta la actualidad.;

Que, con Oficio N° 1723-2024-OCAJ-UNP del 06.Set.2024, la Dra. Norma A. Ramírez Dioses, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, requiere a la Unidad de Abastecimiento alcance informe detallado sobre los periodos, áreas y funciones que ha desempeñado la recurrente en la Universidad Nacional de Piura;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0866-R-2024
Piura, 08 de noviembre del 2024

Que, a través del Oficio N° 3622-2024-ABAST-UNP del 27.Set.2024, el Lic. José Juan Santos Miranda, Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura, respecto a lo solicitado por la Oficina Central de Asesoría Jurídica con Oficio N° 1723-2024-OCAJ-UNP, informa que revisado el SIGA existen ordenes de servicio emitidas a favor de la recurrente, de acuerdo al siguiente detalle:

Periodo 2011	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo de junio a diciembre.
Periodo 2012	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo del 02 de enero al 31 de diciembre.
Periodo 2013	Servicio de apoyo contable en la Oficina de Contabilidad por el periodo de mayo a diciembre.
Periodo 2014	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo del 15 de enero al 30 de junio y del mes de agosto al 15 de diciembre.
Periodo 2015	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo del 02 de febrero al 31 de octubre.
Periodo 2016	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo del 01 de febrero al 30 de diciembre.
Periodo 2017	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo del 05 de enero al 30 de diciembre.
Periodo 2018	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo del 05 de enero al 30 de junio y como apoyo con sistemas de información SIAF local, SIAF web y otros, para la obtención de licenciamiento por el periodo de agosto y el mes de noviembre. Y servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo del mes de diciembre.
Periodo 2019	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo del 07 de enero a octubre y el mes de diciembre.
Periodo 2020	Servicio de apoyo administrativo temporal en la Oficina de Contaduría por el periodo de enero a diciembre.
Periodo 2021	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contaduría por el periodo de 15 enero al 30 junio, apoyo administrativo oficina de ejecución presupuestaria mes de julio y apoyo administrativo para la unidad de abastecimiento periodo agosto a diciembre.
Periodo 2022	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo 04 enero a 31 diciembre.
Periodo 2023	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo de 09 enero al diciembre
Periodo 2024	Servicio de apoyo administrativo en la Oficina de Contabilidad por el periodo de febrero a octubre. (contratación vigente)



Que, el Artículo 1764° del Código Civil señala que: *“Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.”;*

Que, asimismo mediante Resolución Directoral N° 007-99-EF-76.01 el Ministerio de Economía y Finanzas definió el Contrato de Locación de Servicios de la siguiente manera: *“Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, sin que medie vínculo laboral.”;*

Que, el Artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece: *“La Ley regula el ingreso a la carrera administrativa, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos...”*. Además, el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276 dispone como uno de los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: *“Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión...”;*

Que, a su vez el Artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa dispone que: *“El ingreso a la Administración Pública EN LA*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0866-R-2024
Piura, 08 de noviembre del 2024

CONDICION DE SERVIDOR DE CARRERA O DE SERVIDOR CONTRATADO PARA LABORES DE NATURALEZA PERMANENTE se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al que postulo. Es NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE CONTRAVENGA LA PRESENTE DISPOSICION.”;

Que, el Tribunal Constitucional, como Máximo intérprete de la Constitución, ha emitido la Resolución de fecha 16 de abril de 2015 (Sentencia), contenida en el Expediente Judicial N° 05057-2013-PA/TC, en la cual ha Resuelto lo siguiente:

“(…) 2.- Establecer como **PRECEDENTE VINCULANTE**, conforme al Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las reglas contenidas en los fundamentos 18, 20, 21, 22 y 23 de la presente Sentencia, las cuales son:

(…)

18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil, **NO PODRÁ ORDENARSE LA REPOSICIÓN A TIEMPO INDETERMINADO, TODA VEZ QUE ESTA MODALIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, EN EL ÁMBITO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EXIGE LA REALIZACIÓN DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS RESPECTO DE UNA PLAZA PRESUPUESTADA Y VACANTE DE DURACIÓN INDETERMINADA.** Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado.

(…)

21. En cuanto a los efectos temporales de la presente sentencia, cabe precisar que las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional, como precedente vinculante (entre ellas la exigencia de que la incorporación o “reposición” a la administración pública, sólo proceda cuando el ingreso del trabajador se haya realizado mediante concurso público y abierto para una plaza presupuestada, vacante de duración indeterminada) deben ser de aplicación inmediata a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, incluso a los procesos de amparo que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional.

(…)

23. Asimismo, las demandas presentadas luego de la publicación del precedente de autos y que no acrediten el presupuesto de haber ingresado por concurso público de méritos a la Administración Pública para una plaza presupuestada y vacante a plazo indeterminado, deberán ser declaradas **IMPROCEDENTES**, sin que opere la reconducción mencionada en el párrafo anterior”;

Que, el Precedente Vinculante establecido por el Tribunal Constitucional (citado anteriormente) de obligatorio cumplimiento, se tiene que el Artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, prevé que: “La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter temporal o accidental.”;

Que, mediante Ley N° 31115, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 23 de enero de 2021, se establece en su Única Disposición Complementaria Final lo siguiente:

“**RESTITUCIÓN DE NORMAS DEROGADAS:** Restitúyase la Ley N°24041, servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0866-R-2024
Piura, 08 de noviembre del 2024

Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

Que, habiéndose restituido la Ley N° 24041, es de verse que la misma prevé en sus artículos 1° y 2°, lo siguiente:

“Artículo 1°.- Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 15° DE LA MISMA LEY.

Artículo 2°.- Los beneficios antes mencionados, NO son aplicables para los servidores públicos contratados para desempeñar: “1. Trabajos para obra determinada, 2. Labores en proyectos de inversión, proyectos especiales, en programas y actividades técnicas, administrativas y ocupacionales, siempre y cuando sean de duración determinada, 3.- Labores eventuales o accidentales de corta duración y 4- Funciones políticas o de confianza”.;

Que, a través del Informe N° 1302-2024-OCAJ-UNP del 03.Oct.2024, la Dra. Norma A. Ramírez Dioses, en calidad de Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando textualmente lo siguiente: “**III. ANALISIS (...) 2.11.** Por lo tanto, en atención al caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta que, si bien la recurrente a prestado servicios a la UNP ésta lo ha realizado para actividades de apoyo administrativo temporal, conforme se acredita con la información alcanzada mediante Oficio N° 3622-2024-ABAST-UNP, de fecha 27 de setiembre del 2024 (el cual forma parte de los actuados del presente expediente); siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041, Art. 2° A LA RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA INDICADA LEY. **2.12.** Asimismo, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, NO SE REALIZA DE FORMA DIRECTA, al haber sido a contratado por más de un (01) año ininterrumpido de servicios realizando labores de naturaleza permanente ya que conforme a lo previsto en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, el cual hace una remisión al Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276 (el cual debe concordarse con el Art. 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa), para el ingreso a la Administración Pública, es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste, haya resultado ganador del mismo, al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo NULO todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto, máxime el Tribunal Constitucional, así lo ha dispuesto. **2.13.** En atención a lo señalado, podemos puntualizar que el reconocimiento del Vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo 276 que peticiona la administrada, ya sea como servidor nombrado o contratado, se debe producir siempre a través de concurso público de méritos, encontrándose prohibido y deviniendo en nulo todo acto administrativo que se contravenga con tales disposiciones legales, asimismo, se debe considerar que en el caso materia de análisis, la administrado ha prestado sus servicios a favor de la UNP, bajo la modalidad de un contrato de Locación de Servicios, para actividades de apoyo administrativo temporal, conforme se acredita en el Oficio N° 3622-2024- ABAST-UNP, de fecha 27 de setiembre del 2024, el cual forma parte de los actuados del presente expediente, siendo así, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 24041, Art. 2° AL RECURRENTE NO LE RESULTA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1° DE LA INDICADA LEY, y además, considerando que al tratarse de un contrato de naturaleza civil, este NO genera vínculo laboral alguno con el locador de servicios; por lo que la presente solicitud se debe declarar improcedente. **III. RECOMENDACIONES:** a. Declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la Sra. SONIA LIZZETE PURIZACA MARTINEZ, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, por lo argumentos expuestos en el presente informe. b. Se Emita la Resolución Rectoral correspondiente”;

Que, con Oficio N° 2349-2024/R-UNP del 11.Oct.2024, el Titular del Pliego, autoriza la emisión del acto resolutorio, que corresponda;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0866-R-2024
Piura, 08 de noviembre del 2024

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*

Que, estando a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la señora **SONIA LIZZETE PURIZACA MARTINEZ**, sobre reconocimiento de vínculo laboral y pago de beneficios sociales, en virtud de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR a la parte interesada y a los órganos administrativos pertinentes de la Universidad Nacional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, U.ABAST, OCAJ, INT (Sonia Lizzete Purizaca Martínez), ARCHIVO
07 Copias/VAGV/kvnf.




Abg. Vanessa Arline Girón Viera
SECRETARIA GENERAL



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA


DR. ENRIQUE RAMIRO CÁCERES FLORIÁN
RECTOR (e)